



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA
Accionante	ELVIA ESTHER CAMPO CARRILLO
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 33 33 024 2012 00129 00
Asunto	REMITE A MEMORIALISTA

1. Mediante escrito obrante a folios 85-86 del expediente, la señora **ELVIA ESTHER CAMPO CARRILLO** identificada con CC.21.612.315 presenta escrito informando al despacho que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS**, no ha resuelto lo decidido mediante la sentencia del **veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012)** proferida por esta Agencia Judicial.

2. Revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 21 de noviembre de 2012 (folios 63-65) el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad dispone REVOCAR la sanción impuesta a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS por este despacho, mediante Auto Interlocutorio 149 del 7 de noviembre de 2012, por cuanto: “(...) *este Tribunal encontró que cesó la vulneración del derecho de petición de la demandante con la efectiva respuesta al derecho de petición enviada el día 12 de septiembre de 2012, mediante escrito suscrito por la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y presentado en el trámite de consulta con Radicado No. 20124005955171, en donde se le informa que se decidió NO NEGAR y que permanezca en valoración la calidad de víctima del señor Horacio Antonio Campo Carrillo por homicidio (...) Lo anterior fue notificado a la accionante en la dirección aportada por ella en el escrito de tutela, así consta en el expediente*”.

3. Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia T 512 de 2011 señala:

“La Corte Constitucional ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del juez en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte en Sentencia T-014 de 2009 indicó:

“A este respecto se resalta, en primer lugar, que no es posible que las consideraciones que se hagan para decidir el incidente conduzcan a la reapertura del tema de fondo, ya decidido mediante la sentencia de tutela. En este sentido debe subrayarse que en ese momento procesal el referido fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo que la decisión en él contenida resulta inmodificable y de obligatorio acatamiento, incluso para el juez que la hubiere proferido. Es claro entonces que nada en el incidente de desacato puede implicar la reconsideración de la decisión cuyo cumplimiento se busca, ni aún con la aquiescencia del beneficiario de aquélla, ni tampoco con la del juez que la originó.

El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.” (Negrillas y subrayas propias)

4. Teniendo en cuenta lo anterior, darle trámite al escrito de solicitud de iniciar el incidente de desacato presentado por la accionante, existiendo por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad una providencia en la cual se dispuso que el derecho de petición de la señora Ocampo Carrillo se encuentra satisfecho, se vulneraría el principio de la cosa juzgada, puesto que no resulta aceptable que se inicien nuevos incidentes de desacato en relación con peticiones que, luego de una comprobación judicial, han sido efectivamente satisfechas, razón por la cual habrá de remitirse a la solicitante a lo dispuesto en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), por medio del cual se REVOCA la sanción impuesta a la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, DIRECTORA GENERAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS por este despacho, mediante Auto Interlocutorio 149 del siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012).

5. Ahora, si la accionante de la referencia considera no haber obtenido respuesta de fondo a la solicitud presentada ante la entidad accionada, se le informara que se encuentra en el despacho el expediente a su disposición y así ponerse en conocimiento de la contestación con la cual cesó la vulneración a su derecho de petición.

NOTIFÍQUESE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)